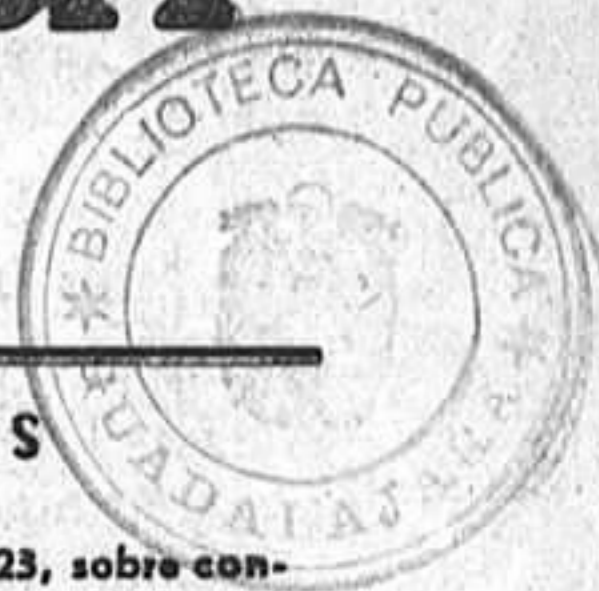


VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Año, 100 pesetas; semestre, 60; trimestre, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2.50 pesetas línea.

Por cada ejemplar de números extraordinarios, 1 peseta por página, con percepción mínima de 2 pesetas.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

**SE PUBLICA**  
todos los días, excepto  
los domingos

**ADMINISTRACION:**  
Casa Provincial  
de Misericordia

**ADVERTENCIAS**

«La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 185

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134 del Reglamento de Epizootias y a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad denominada «Mixomatosis» en los conejos del término municipal de Uceda, señalándose como zona infecta el referido término municipal, como zona sospechosa los términos colindantes y como zona de inmunización el término de Uceda y los colindantes.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: las consignadas en el capítulo XLVIII del vigente Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica edicto de la Autoridad prohibiendo introducir conejos en la citada localidad y sacrificio y destrucción por el fuego de los sospechosos.

Guadalajara 6 de Diciembre de 1955. 3761

El Gobernador Civil,  
**Miguel Moscardó Guzmán.**

### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE COMERCIO

**Comisaría General de Abastecimientos y Transportes**  
Circular número 7-55, sobre regulación de la campaña arrocera 1955-56

*Fundamento*

Excmos. e Ilmos. Sres.: Con el fin de regular el desarrollo del mercado arrocero durante la campaña 1955-56, conforme a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 9 de agosto último («Boletín Oficial del Estado» número 231 de 19 del mismo mes), esta Comisaría General, en uso de las facultades que tiene conferidas, dispone:

*Compra cupo forzoso*

Artículo 1.º Por la Cooperativa Nacional del Arroz se procederá en la próxima campaña 1955-56 a la adquisición, para ponerlo a disposición de la Comisaría

General de Abastecimientos y Transportes, del cupo de arroz cáscara necesario para producir hasta 100.000 toneladas métricas de arroz blanco, destinadas a la exportación o a los fines que ésta estime convenientes.

*Libre comercio, resto producción*

El resto de la producción de arroz blanco queda en libertad de precio, comercio, circulación y consumo, así como la totalidad de los subproductos que se obtengan de su elaboración, con inclusión de los procedentes del arroz cáscara de cupo forzoso.

*Cupo entrega por agricultores*

Art. 2.º La Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España fijará la cantidad a entregar por cada agricultor con arreglo a la superficie sembrada y al tipo de arroz cultivado con el fin de producir el arroz blanco que en el artículo primero se fija, resolviéndose por la Cooperativa Nacional del Arroz las incidencias que sobre el proceso de elaboración puedan presentarse en orden a los rendimientos que se obtengan por la industria.

*Arroz cáscara procedencia clandestina*

El arroz cáscara de procedencia clandestina, a que se refiere el artículo tercero de esta Circular, se considera como de entrega forzosa para disminuir el cupo en la misma cantidad.

En el caso de contrato de arrendamiento con el pago en especie, no se eximirá el arrendatario de la entrega de la totalidad del cupo forzoso del arroz cáscara que le corresponda.

*Pesaje del arroz cáscara*

Art. 3.º Todo agricultor arrocero está obligado a pesar todo el arroz cáscara de su cosecha ante la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España. Este Organismo le retirará y pagará el cupo forzoso de entrega necesario para elaborar el arroz blanco previsto en el artículo primero. La Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España facilitará a cada agricultor el documento que acredite su pesaje, el cual servirá de conduce para la circulación desde báscula a molino o almacén.

*Producción clandestina*

Todos aquellos arroces producidos en tierras que no estén legalmente autorizadas para este cultivo, serán

considerados de producción clandestina, debiendo los cultivadores entregar la totalidad de la cosecha obtenida en las condiciones de precio que regula el apartado sexto de la Orden ministerial de referencia.

A los efectos anteriores, la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España queda facultada para exigir del agricultor la documentación acreditativa del derecho de cultivo, incoando el oportuno expediente de clandestinidad de cultivo y de producción, dando cuenta, según proceda, a la Dirección General de Agricultura y a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

#### *Fecha entrega*

Art. 4.º El cupo del arroz cáscara deberá quedar entregado o comprometida su entrega a la Cooperativa Nacional del Arroz en la fecha que por dicha Entidad se determine.

Como norma general, la libre disposición del arroz cáscara restante por cada agricultor estará subordinada a la entrega del mencionado cupo forzoso.

#### *Diferencias en las entregas*

Art. 5.º Si algún agricultor dejase de entregar el cupo forzoso que le corresponda o de pesar la cantidad total del arroz cáscara de su cosecha en la forma indicada en el artículo tercero, se estimará el hecho como delito de ocultación.

El agricultor que por causas climatológicas o de otra índole a él no imputables tuviera baja en su cosecha, deberá dar cuenta a la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España antes de lasiega, para la estimación de la misma y resolución que proceda.

#### *Certificaciones de entrega*

Art. 6.º El cultivador de arroz acogido a los beneficios de reserva de productos exigirá de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España la oportuna certificación de la cantidad de arroz que, procedente de las fincas que cultive con derecho a dichos beneficios y que debidamente acredite, haya entregado obligatoriamente a la Federación en cumplimiento de lo que determina el artículo segundo.

Dicho certificado servirá de base al agricultor para obtener del Organismo correspondiente los beneficios que le otorgan las disposiciones vigentes en la materia, regulados por las Ordenes del Ministerio de Agricultura de 17 de enero de 1955.

#### *Precios del arroz cáscara*

Art. 7.º La Cooperativa Nacional del Arroz abonará al agricultor por el arroz que entregue; en cumplimiento de lo establecido en el artículo primero, los precios siguientes por kilogramo de arroz cáscara, seco, sano, limpio y de rendimiento normal en blanco y calidad, correspondiente a su variedad, puesto sobre granero del agricultor:

Dos pesetas con cuarenta céntimos por kilogramo de arroz cáscara corriente, tipo originario y similares.

Tres pesetas por kilogramo de arroz cáscara, calidades «Bombón» y «Razza 77».

Tres pesetas con cincuenta céntimos por kilogramo de arroz cáscara, variedades «Bomba» y «Arborio».

Los arroces que no reúnan las condiciones antes indicadas de calidad, rendimiento, etc., serán objeto de un demérito, de acuerdo con las escalas y clasificaciones que apruebe la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura.

Cuando por conveniencia del agricultor la entrega del arroz cáscara se haga sobre era, los precios del arroz sufrirán un descuento de 10 pesetas por 100 kilogramos.

Los anteriores precios se aplicarán cuando la era, secadero o granero no se encuentren a más de diez kilómetros de molino o almacén en núcleo industrial elaborador más próximo, con la conformidad de Comisaría;

los portes por mayor distancia serán a cargo del agricultor.

#### *Servicio vigilancia*

Por las Comisarias de Zona se establecerá el oportuno servicio de vigilancia sobre las cantidades y calidades del arroz de cupo forzoso que se adquiera.

#### *Precios compra Comisaría General para garantizar precio*

Art. 8.º Para garantizar al agricultor el precio mínimo de arroz cáscara durante la campaña, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a través del Servicio Nacional del Trigo y de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, comprará al agricultor que haya entregado el arroz de cupo forzoso todo el arroz cáscara seco, sano y limpio que le ofrezcan, a los precios siguientes:

Arroz tipo originario y similares, a 375 pesetas los 100 kilogramos.

Arroz tipo «Bombón» y «Razza 77», a 425 pesetas los 100 kilogramos.

Arroz tipo «Bomba» y «Arborio», a 475 pesetas los 100 kilogramos.

Estos precios se entenderán aplicables durante los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre. A partir de 1 de diciembre, y durante los meses siguientes hasta el de mayo, inclusive, dichos precios sufrirán un aumento quincenal de 2'50 pesetas por cada 100 kilogramos.

#### *Deméritos en las entregas*

Todos los arroces que entreguen los agricultores que no reúnan las condiciones normales de humedad, limpieza, rendimiento en blanco y calidad, correspondientes a su variedad, serán objeto de dictamen y análisis, aplicándose en las compras los descuentos de precios por deméritos que sean autorizados por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura.

#### *Industrialización*

Art. 9.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dará a la Cooperativa Nacional del Arroz las normas según las cuales por la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España deberá realizarse la industrialización del arroz cáscara adquirido, de acuerdo con el artículo primero de esta Circular.

#### *Régimen exportación*

Art. 10. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dispondrá lo necesario para llevar a efectos las exportaciones de arroz de cupo forzoso que sean autorizadas por el Ministerio de Comercio.

El arroz cáscara que se destine a la exportación será puesto a disposición de la Cooperativa Nacional del Arroz o de los industriales exportadores que realicen la operación, al precio resultante de compra incrementado en los gastos de almacenamiento y financiación.

#### *Destino arroz adquirido por Comisaría General*

Art. 11. El arroz adquirido por la Comisaría General de Abastecimientos a través del Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden del Ministerio de Agricultura de referencia, se destinará, en principio, al mercado interior, poniéndose a disposición de la industria al precio conveniente para la regulación del mercado.

Con este fin la Comisaría General podrá vender a los industriales que lo soliciten el arroz antes mencionado, cuando el precio del de tipo originario y similares de libre disposición exceda de 410 pesetas los 100 kilogramos antes de 1 de diciembre próximo. A partir de esta fecha dicho precio sufrirá un aumento quincenal de 2'50 pesetas por 100 kilogramos hasta llegar al máximo de 440 pesetas los 100 kilogramos en la segunda quincena de mayo.

Cuando no tenga la debida repercusión en el precio

de venta al público la anterior medida, se ordenará la elaboración por la Comisaría General para abastecer los Organismos o localidades que se estimen más convenientes, a los precios que juzguen más ajustados a la situación del mercado.

#### *Información sobre mercado interior*

Art. 12. Por la Cooperativa Nacional del Arroz se adoptarán las medidas necesarias para mantener la información que precise la Comisaría General sobre el estado del abastecimiento del mercado interior en precio y calidad.

#### *Regulación precio venta al público*

Cuando la Comisaría General por sí o previo informe de la Comisión Reguladora del Mercado del Arroz estime que el precio de venta al público en algunas localidades no responde al que debe considerarse normal, no obstante haber utilizado los medios que se indican en el artículo anterior, la Cooperativa Nacional del Arroz tendrá la obligación, a través de la Federación de Industriales, de suministrarle arroz de cupo forzoso, abasteciéndolas al precio marcado por la Comisaría General.

#### *Recogida y elaboración cupo forzoso y provisión de fondos*

Art. 13. La Comisaría General arbitrará los fondos precisos para las operaciones que sean necesarias e inherentes a la recogida del arroz de cupo forzoso.

La Cooperativa Nacional del Arroz propondrá a esta Comisaría la nota de gastos por kilogramo de arroz cáscara que se produzca.

Por la Cooperativa Nacional del Arroz o industrial exportador perteneciente a la Federación de industriales se someterá a la aprobación de esta Comisaría la nota de gastos de elaboración de kilogramo de arroz blanco que según el destino del mismo se produzca y que habrá de tenerse en cuenta para las operaciones de elaboración del arroz cáscara del cupo forzoso.

#### *Partes elaboración*

Art. 14. La Cooperativa Nacional del Arroz ordenará se den partes de elaboración por molinos a la Comisaría de Recursos de la Zona correspondiente, con separación del que se dedique a cupo forzoso y a cupo libre.

#### *Deméritos en la elaboración*

Por la Cooperativa Nacional del Arroz, con intervención de la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz, se regulará lo concerniente sobre demérito y calidad, previo sometimiento al arbitraje de la Estación Arroceras de Sueca.

#### *Informe sobre siembra y cosecha*

Art. 15. Por la Cooperativa Nacional del Arroz se facilitará a las Comisarias de Recursos de las Zonas correspondientes los datos referentes a superficies sembradas, semilla reservada y cosecha obtenida, en la forma y plazo que al efecto se fije a los fines que se consideren oportunos.

#### *Reservas de siembra*

Art. 16. Los agricultores podrá realizar las reservas de siembra necesarias para atenciones de la próxima siembra, pero con cargo al arroz cáscara de libre disposición.

#### *Infracciones*

Art. 17. Todo acto de ocultación o acaparamiento de arroz será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley de la Jefatura del Estado de 16 de octubre de 1941.

#### *Circulación*

Art. 18. Todo el arroz cáscara que circule sin el documento de pasaje será intervenido y depositado en los locales de molinos, Sindicatos Arroceros, y a dis-

posición de la Comisaría de Recursos de la Zona correspondiente, dando cuenta a la Fiscalía Provincial de Tasas respectiva.

#### *Sanciones*

Art. 19. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado por la Comisaría General, de acuerdo con lo previsto en las Circulares 467 y 701, sin perjuicio de las actuaciones que puedan seguirse por las Fiscalías de Tasas.

#### *Derogación de preceptos*

Art. 20. Queda derogada la Circular 8-54 de fecha 21 de agosto de 1954, y cuantas normas se opongan a lo dispuesto en la presente Circular.

Madrid, 23 de septiembre de 1955.—El Comisario general, Emilio Giménez Arribas.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria, Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

## Excma. Diputación Provincial de Guadalajara

### CONVOCATORIA

En usos de las atribuciones que me están conferidas por los artículos 268 y 294 de la vigente Ley de Régimen Local, se convoca a la Excma. Diputación Provincial de mi presidencia para celebrar sesión extraordinaria, de carácter Plenario, el día 15 del mes actual y hora de las doce de su mañana en primera convocatoria y a las doce y treinta en segunda, en el Salón de Sesiones del Palacio Provincial, para tratar de los asuntos siguientes:

1. Lectura del acta de la sesión ordinaria celebrada el día 24 de Noviembre último.

2. Dar cuenta para su resolución del expediente de la subasta celebrada el día 23 de Noviembre próximo pasado para la enajenación del antiguo edificio y sus dependencias, que fué destinado a Casa Provincial de Misericordia, sito en esta capital, calle de Salazaras, número 5, y en cuya subasta se adjudicó el remate, provisionalmente, al único licitador, sin que se hayan formulado reclamaciones durante los cinco días siguientes a la adjudicación.

3. Escritos del señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, relacionados con la solicitud que hace de cesión temporal de terreno del monte número 232 del Catálogo, de los de utilidad pública, denominado «Dehesa Común de Solanillos», perteneciente a la Beneficencia Provincial, y con el fin de que dicho terreno se destine por el Estado o Administración Forestal a sequero de semillas, previo abono del canon que se estime conveniente señalar.

Guadalajara 7 de Diciembre de 1955.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

### PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO

#### 4.ª División Hidrológico-Forestal

#### ANUNCIO

Por Decreto de 2 de Septiembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 25), se ha declarado la utilidad pública, así como la necesidad y urgencia de ocupación para su repoblación forestal por el Patrimonio Forestal del Estado de la finca . . . del término municipal de Torija, de la provincia de Guadalajara, previendo para

ello la tramitación, si hubiera lugar, del correspondiente expediente de expropiación con aplicación del procedimiento rápido de ocupación de fincas previsto en la Ley de 16 de Diciembre de 1954.

En aplicación del citado Decreto que por el Patrimonio Forestal del Estado, antes de iniciar el procedimiento expropiatorio, ha de requerir a los respectivos propietarios para que en un plazo de quince días manifiesten si están dispuestos a la cesión voluntaria de los terrenos en cuestión, bien en régimen de Consorcio con el Patrimonio Forestal del Estado o bien en venta directa a dicho Organismo.

En su virtud, se servirá usted, como propietario de la finca . . . , comunicar a este Centro, dentro del plazo fijado de quince días, a partir de la recepción de esta comunicación, si voluntariamente se muestra conforme con alguna de las dos soluciones que a continuación se le ofrecen:

1.º Establecimiento de consorcio con el Patrimonio Forestal del Estado mediante la cesión de los terrenos de su propiedad en la finca de referencia, de acuerdo con las bases contractuales, cuyo modelo se adjunta.

2.º Venta directa al Patrimonio Forestal del Estado de los mismos terrenos en un precio que no sobrepase la mayor de las cifras que resulten de capitalizar el 4 por 100:

a) El líquido imponible asignado por el Catastro a la finca.

b) La renta líquida que de la misma se demuestra obtener.

Al recibir la presente notificación, se servirá usted fechar y firmar el duplicado que se acompaña, para su constancia en esta Dirección General, bien entendido que si transcurrido el plazo de los quince días que se le señalan no hubiera contestación por su parte, o esta fuera negativa, se considerará no estar conforme con ninguna de las dos soluciones y se entenderá que a efecto de la Ley de 10 de Marzo de 1941 y Reglamento de 30 de Mayo del mismo año, rehusan todo medio de enajenación voluntaria.

Si por el contrario, se mostrara usted conforme con alguna de las dos soluciones apuntadas, deberá quedar ultimado el acuerdo correspondiente dentro del plazo de treinta días hábiles, a contar de la fecha en que la aceptación sea comunicada por usted al Patrimonio Forestal del Estado por conducto del Ingeniero Jefe del Servicio de la 4.ª División Hidrológico-Forestal, con residencia en Madrid, calle de Montesquiza, número 4, 3.º Igualmente se entiende que de no cumplirse este trámite de formalización del convenio, para lo que será requerido oportunamente, dentro de los treinta días ya aludidos, renuncia a cualquier modo de enajenación voluntaria de los terrenos de su propiedad al Patrimonio Forestal del Estado.

Dios guarde a V. muchos años.

Madrid, 1 de Diciembre de 1955.—El Ingeniero Jefe, P. D., Federico Blein. 3753

Sr. D. . . . , propietario de la finca . . .

*Modelo de las Bases de consorcio aludidas en el párrafo tercero del anterior anuncio*

Bases de consorcio entre el Patrimonio Forestal del Estado y . . . , vecino de . . . , domiciliado en . . . , para la repoblación del predio de su pertenencia, denominado . . . , radicante en el término municipal de . . . , provincia de . . . , de una extensión aproximada de . . .

Base 1.ª Se establece un Consorcio entre el Patrimonio Forestal del Estado y . . . al objeto de proceder:

a) A la repoblación forestal de los terrenos pertenecientes a su actual propietario que los aporta al Consorcio, que se describen en la base segunda, a la conservación y mejora de las masas que se creen y en su día a su aprovechamiento.

b) A la conservación, mejora y aprovechamiento

del arbolado existente actualmente en los terrenos de referencia, ya sea espontáneo o procedente de repoblaciones artificiales anteriormente realizadas.

Base 2.ª Los terrenos a que este Consorcio afecta, son los que se describen a continuación por sus límites, superficie y estado forestal, en que se encuentran, así como descripción de su título o inscripción en el Registro de la Propiedad, según certificación del mismo: . . .

Estos terrenos serán puestos a la disposición del Patrimonio Forestal del Estado, para la ejecución de los fines del Consorcio mediante acta detallada extendida por duplicado.

Base 3.ª El suelo continuará perteneciendo a su actual propietario que lo aporta al Consorcio, salvo venta que del mismo pudiera hacerse al Patrimonio Forestal del Estado o con autorización de éste.

El arbolado existente al formalizarse el Consorcio, como el que se cree durante su vigencia, pertenecerá al Patrimonio Forestal del Estado.

Tanto el suelo, como el vuelo, serán inscritos en el Registro de la Propiedad en la forma dicha por cuenta de sus dueños respectivos, mediante el expediente o documentación pertinente para la inscripción del vuelo a favor del Patrimonio, obligándose al particular a cuanto se precise al efecto.

Base 4.ª . . . aporta al Consorcio:

a) Los terrenos de su propiedad descritos en la base segunda y el arbolado existente de los mismos.

El Patrimonio Forestal del Estado aporta al Consorcio:

a) La totalidad de los gastos de repoblación, conservación y mejora del arbolado.

b) La dirección técnica y administrativa de los trabajos.

c) La guardería forestal.

Base 5.ª Los proyectos de repoblación y los planes de aprovechamientos, así como las propuestas anuales para su ejecución, y los de conservación y mejora, juntamente con los presupuestos respectivos, se redactarán por el Servicio Forestal encargado de los trabajos y se someterán a la aprobación de la Dirección General del Patrimonio Forestal del Estado.

Base 6.ª Los proyectos, planos y propuestas, aprobados con arreglo a la base anterior, serán ejecutados por el Servicio Forestal encargado de los trabajos, siempre bajo la inspección superior del Patrimonio Forestal del Estado. Dicho Servicio redactará y someterá a la consideración del propietario de los terrenos aportados al Consorcio, una Memoria anual de la labor efectuada.

Base 7.ª El Servicio Forestal encargado de la ejecución de los trabajos, formalizará trimestralmente las cuentas de gastos, que serán sometidas a la aprobación de la Dirección General del Patrimonio Forestal del Estado y dentro del mes de Febrero le presentará la Memoria de ejecución del año precedente que será sometida a su aprobación.

Base 8.ª De los beneficios líquidos producidos por el aprovechamiento y explotación del arbolado creado en virtud del Consorcio, el Patrimonio Forestal del Estado cederá al propietario del terreno consorciado el . . . y de los procedentes de los aprovechamientos del vuelo ya existente a la formalización del contrato el cien por ciento.

Los aprovechamientos de pastos, leñas muertas y matorrales serán cedidos al propietario de los terrenos aportados al Consorcio, que los disfrutará en las mismas condiciones que al presente, subordinando siempre su localización, época y cuantía a las necesidades de la repoblación y de la conservación del arbolado.

La valoración, liquidación y distribución de los beneficios serán formulados por el Servicio Forestal que dirija los trabajos, y previo informe del propietario de los terrenos aportados al Consorcio, se elevará a la Dirección General del Patrimonio Forestal del Estado, para su resolución y efectividad del reparto.

Base 9.<sup>a</sup> El presente Consorcio deberá ser aprobado para su efectividad por el actual propietario de los terrenos aportados al Consorcio, y por la Dirección General del Patrimonio Forestal del Estado, como trámite previo para su formalización en forma de contrato y elevación a escritura pública.

Base 10. El Consorcio proseguirá durante el tiempo preciso para que el Patrimonio Forestal del Estado se reintegre de las cantidades que hubiere invertido; las cuales tendrán el carácter de anticipo. Una vez que este reintegro haya tenido lugar, se entenderá caducado el Consorcio, cesando el condominio prescrito en la base tercera.

Base 11. El Consorcio tendrá carácter administrativo y todas las cuestiones que surjan acerca de su cumplimiento, rescisión, ejecución, interpretación o incumplimiento y demás incidencias, corresponderán a la jurisdicción administrativa del Ministerio de Agricultura y dentro del mismo se resolverán por la Dirección General del Patrimonio Forestal del Estado.

Contra estas resoluciones se podrá recurrir en alzada ante el Ministerio de Agricultura, en el plazo máximo de un mes.

## CUERPO DE EJERCITO DE ARAGON

### Incorporación a filas del personal del reemplazo de 1955 dispuesta por Orden de 30 de Noviembre de 1955 («D. O.» núm. 270).

El destino a Cuerpo de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1955 y agregados al mismo, alistados con arreglo a los preceptos del vigente Reglamento Provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, que se encuentren ingresados en Caja con la clasificación de «útiles para todo servicio» o «útiles exclusivamente para servicios auxiliares», se verificará con sujeción a los preceptos del capítulo 15 del citado Reglamento y a las normas siguientes:

Primera. El actual reemplazo de 1955 se descompondrá en dos cupos: Cupo de filas y cupo de instrucción, fijándose las fechas que han de regir para el citado reemplazo, que son las siguientes:

Día 10 de Enero de 1956.—Cierre de las listas ordinales preparadas para el sorteo.

Día 15 de Enero de 1956.—Sorteo para determinar los cupos a que han de quedar afectos los reclutas.

Día 12 de Marzo de 1956.—Concentración en Caja de los reclutas destinados fuera de la Península, excepto Baleares y Canarias.

Día 14 de Marzo de 1956.—Iniciación de los transportes de los reclutas concentrados el día 12 de Marzo.

Días 14, 15 y 16 de Marzo de 1956.—Concentración de los reclutas destinados a la Península, Baleares y Canarias.

Día 16 de Marzo de 1956.—Iniciación de los transportes de los reclutas destinados a la Península, Baleares y Canarias.

Segunda. Para el actual reemplazo seguirá en vigor la legislación especial minera contenida en el Decreto del Ministerio del Ejército de fecha 26 de Septiembre de 1952 («D. O.» núm. 234) e Instrucciones complementarias de la Orden de 31 de Octubre del mismo año («D. O.» núm. 275).

Tercera. Para clérigos y religiosos será de aplicación cuanto dispone la Orden de 24 de Agosto de 1953 («D. O.» núm. 197), motivada por el Concordato entre la Santa Sede y el Gobierno Español.

Cuarta. El sorteo se celebrará en la forma prevenida en los artículos 6.<sup>o</sup> al 9.<sup>o</sup> del Decreto de 10 de Agosto de 1933, debiendo observarse las siguientes normas:

a) Se formará una lista numerada, por orden alfabético de apellidos y nombre, que comprenda a todos los mozos clasificados «útiles para todo servicio», in-

gresados en Caja, disponibles para destino a Cuerpo, de la cual serán excluidos los voluntarios alistados en la Legión y en los Cuerpos localizados fuera de la Península, Baleares y Canarias, cualquiera que sea su tiempo de servicio de filas; los voluntarios que reúnen los requisitos que determina el artículo 354 del Reglamento de Reclutamiento; los que pertenezcan a la Agrupación de Banderas Paracaidistas del Ejército de Tierra—que están exceptuados del sorteo en las mismas condiciones que los voluntarios de la Legión y Cuerpos localizados fuera de la Península, Baleares y Canarias—; los pertenecientes a la Milicia Universitaria; los ingresados en las Escalas de Especialistas del Ejército; los acogidos al voluntariado por cuatro años del Servicio de Automovilismo; los que se hallan prestando servicio en el Ejército del Aire o en la Armada y Cuerpo de la Guardia Civil; los acogidos a las Leyes de exención y prórroga del servicio en filas para los residentes en el extranjero; los voluntarios que deseen servir en el Ejército de Marruecos, los cuales deberán dirigir sus peticiones a las Cajas de Recluta, antes de que se cierre la lista ordinal alfabética, siendo incluidos los primeros en el cupo de los destinados fuera de la Península.

b) A continuación del sorteo de los «útiles para todo servicio» se efectuará el de los «útiles exclusivamente para servicio auxiliares», debiendo haberse procedido para ello a la formalización y exposición de la lista ordinal alfabética en la misma forma que se consigna para los primeros.

c) A los reclutas de una u otra clasificación que, por causas imprevistas, no hayan sido incluidos en la lista ordinal correspondiente y deban ser destinados a Cuerpo, se les asignará el número bis correspondiente al que les preceda en la misma lista, sin que haya lugar a verificar el sorteo supletorio prevenido en el artículo 11 del citado Decreto.

d) Si por aplicación de lo dispuesto en la Orden de 24 de Agosto de 1953 («D. O.» núm. 197) hubiera de ser anulado el destino que podría corresponder fuera de la Península, Baleares o Canarias a alguno de los individuos a que se refiere la misma, no se correrá el turno en la lista, dejándose sin cubrir la plaza correspondiente al destino anulado.

Quinta. Los Capitanes Generales harán la distribución del contingente de reclutas y determinarán las Cajas que han de facilitarlos, con arreglo a las instrucciones complementarias de los artículos 315 y 320 del Reglamento de Reclutamiento que les serán comunicadas, observándose, además, las reglas siguientes:

a) A efectos de destino a las unidades localizadas fuera de la Península, Baleares y Canarias, serán considerados como formando un conjunto único los reclutas que se asignen a las mismas, destinándose, en primer lugar, los voluntarios, y seguidamente, los que obtengan los números más bajos en el sorteo.

A continuación se designarán los que el Ejército del Aire envía fuera de la Península, Baleares y Canarias, seguidos de los que han de ser destinados a las restantes Regiones o Zonas Aéreas. Los reclutas que se destinen a Marina serán elegidos a continuación del cupo asignado al Ejército del Aire para prestar servicios en la Península, Baleares y Canarias, causando baja definitiva en el Ejército y alta en la Inscripción Marítima al efectuar su incorporación a los Cuerpos a que pasan a pertenecer.

Los pertenecientes al cupo de filas del Ejército de Tierra serán designados a partir del último recluta asignado a Marina, formando los restantes el cupo de Instrucción.

Los reclutas que componen el cupo de filas serán destinados, según el número de sorteo, de menor a mayor, en la forma siguiente: Los números más bajos, fuera de la Región; los siguientes, a las localidades más apartadas de las Cajas, y los que sigan, a las más próximas, pudiendo éstos, incluso, ser destinados a la misma provincia y localidad, a excepción de los com-

prendidos en los artículos 316 y 317, que lo serán a donde las necesidades lo aconsejen.

La distribución de reclutas pertenecientes al cupo de instrucción tendrá carácter regional, pudiendo acogerse los reclutas residentes fuera de la Península, Baleares y Canarias a los beneficios que les concede el artículo 314 del vigente Reglamento de Reclutamiento.

Los clasificados «útiles exclusivamente para servicios auxiliares» serán destinados en primer término o su provincia, de ser posible, y en todo caso, a la más próxima, debiendo tener en cuenta a estos efectos lo dispuesto en el repetido artículo 314 del Reglamento de Reclutamiento.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y Centros reunirán los requisitos que señalan los artículos 318 y 320 del Reglamento de Reclutamiento.

En los destinos a las Escuelas de Aplicación del Ejército, Escuela Militar de Montaña y Escuela Central de Educación Física se observarán los preceptos consignados en los Reglamentos correspondientes publicados en las Ordenes de 25 de Noviembre de 1947, 24 de Marzo y 1 de Mayo de 1948 («D. O.» núm. 270) y «Colecciones Legislativas» números 36 y 49.

c) Los reclutas que sirvan en filas como voluntarios continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente que se les asigne a éstos en los estados que se remitirán a los Capitanes Generales, excepto los voluntarios comprendidos en la Orden de 9 de Noviembre de 1946 («C. L.» núm. 190), los cuales se registrarán por dicha Orden.

d) Los Capitanes Generales por lo que afecta a su región, y relacionándose entre sí, en cuanto se refiere a los individuos que vayan a otra distinta, harán conocer a la Caja el Cuerpo a que deban ser destinados los reclutas, con sujeción a la distribución efectuada.

e) Por lo que respecta al organismo en que han de tramitarse los expedientes que se incoen a los individuos que falten a concentración, se observará lo dispuesto en el Decreto de 12 de Junio de 1946 («C. L.» núm. 129), que modifica el artículo 303 del Reglamento de Reclutamiento.

f) Los individuos alistados en el Golfo de Guinea quedarán sujetos a los preceptos del artículo 312 del Reglamento de Reclutamiento.

Sexta. Los clasificados «útiles exclusivamente para servicios auxiliares» serán destinados a Cuerpo sin concentrarse en Caja, permaneciendo en sus casas, sin disfrutar de haberes, en uso de licencia ilimitada, en tanto no se ordene su incorporación a filas.

Las anotaciones de destino a Cuerpo y concesión de licencia ilimitada se efectuarán por las Cajas de Recluta en las cartillas militares, a cuyo fin seguirán las siguientes normas:

a) Si los interesados tienen su residencia en la población en que la Caja está localizada, presentarán personalmente en ella la cartilla militar entre el 10 y el 15 de Abril.

b) Si residen en población distinta a la de la Caja la entregarán en el Ayuntamiento respectivo, el cual la remitirá, en pliego certificado, a la expresada dependencia a cuya demarcación pertenezca, aun cuando los reclutas lo sean de otras Cajas.

De ocurrir esta última contingencia, se interesará de aquélla a que el recluta pertenezca informe del Cuerpo a que ha sido destinado para su anotación.

c) Los que residan en el extranjero la entregarán en el Consulado correspondiente, el que efectuará la anotación en la cartilla después de haber interesado de la Caja el conocimiento del Cuerpo de destino.

La entrega de la cartilla militar por los interesados se efectuará a cambio del oportuno recibo, que será canjeado al procederse a la devolución de aquélla. En él se hará constar el número de la cartilla.

Séptima. Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán a los Alcaldes, para conocimiento de los mozos,

el día en que deben de efectuar su presentación en filas.

Octava. Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en vehículos los preceptos de la Orden de 30 de Julio de 1927 («C. L.» núm. 314), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día en que verifiquen su presentación en las Cajas con 6'50 pesetas diarias.

Novena. Los reclutas serán alta en la Caja el día en que hagan su presentación en ella, y causarán baja en el que, con arreglo a los cuadros de marcha, deben de efectuar su incorporación en el Cuerpo al que hayan sido destinados. Durante dichos días percibirán la ración de pan en especie y el socorro de 6'50 pesetas en especie o metálico, que será suministrado o abonado por las Cajas y reclamado directamente por éstas, no pasándose, por tanto, cargo a los Cuerpos.

Décima. Cuando en la población de residencia de las Cajas haya Cuerpos activos que puedan confeccionar comidas, se les facilitarán éstas a los reclutas concentrados, abonando su importe las Cajas de Recluta en el acto, con cargo al socorro a que hace referencia la norma anterior.

De no ocurrir la circunstancia indicada en el párrafo precedente, los Capitanes Generales dispondrán el envío de equipo de Intendencia o de algún Cuerpo armado a la localidad correspondiente, con el fin de preparar las comidas de los reclutas durante los días que dure la concentración. El arranchamiento será obligatorio para todos éstos, efectuándose el abono del importe de las comidas en la forma citada.

Undécima. Los reclutas que, en uso de la autorización que concede el artículo 298 del Reglamento de Reclutamiento, efectúen su presentación en la Caja de Recluta de su residencia, en lugar de hacerlo en la que pertenecen, serán socorridos por la primera en la forma que se previene en aquél. Estos devengos serán reclamados por nota especial de la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificante ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenecen estos reclutas sepa el día en que deba darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquéllas de la fecha correspondiente al último día con el que van socorridos, a fin de que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida pueda hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

Duodécima. A los reclutas que resulten cortos de talla o presuntos inútiles se les aplicará lo dispuesto en el artículo 305 del vigente Reglamento de Reclutamiento, modificado por Decreto de 3 de Julio de 1945 («C. L.» núm. 92).

Décimotercera. Todos los transportes por ferrocarril, necesarios para la incorporación de los reclutas, se realizarán con arreglo a las instrucciones que recibirán de los Capitanes Generales de las Regiones Militares.

Décimocuarta. A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correo o especiales que se utilicen se les facilitará pan y rancho en frío o caliente en la forma que se determine en las órdenes de transporte.

Quando se les facilite comida caliente se les proveerá por los Parques de Intendencia y por los Cuerpos que designen los Capitanes Generales; del número necesario de platos y cucharas con arreglo al efectivo de cada expedición al suministrarle la comida, recogiendo al terminar para que sirva en sucesivas expediciones y sean devueltos a los Cuerpos que lo facilitaron, al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos serán abonados en metálico por los jefes de cada partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes a los días de marcha.

Los jefes de partida distribuirán diariamente a los reclutas el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonar las comidas que se les suministren en ruta.

A fin de unificar entre las distintas Regiones Militares las cantidades a satisfacer por las partidas conductoras de plazas en ranchos suministradas, tanto en caliente como en frío a los mozos que se trasladan para incorporarse a Cuerpo, se tendrá presente lo dispuesto en la Orden de 10 de Febrero de 1951 («D. O.» número 41), y a la siguiente distribución del socorro: Desayuno, 0'70; primera comida, 2'65; segunda comida, 2'65, y en mano, 0'50.

El total de las 6'50 se reclamará: 5 pesetas con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 5.º, concepto único, «Haber de tropa», de la Sección 4.ª, y la 1'50 pesetas restantes, con cargo a las que figuran en el capítulo 3.º, artículo 1.º, grupo 2.º, concepto 1.º, «Fondo de atenciones generales de las Secciones 4.ª y 17; al objeto de que la reclamación no sea simultánea por las Cajas de Reclutas y Cuerpos de destino de los citados reclutas; éstos últimos no deberán efectuarla hasta su incorporación efectiva, que por lo que respecta a los de la Península, Baleares y Canarias, dará comienzo el día 14 de Marzo próximo, y a los de fuera de la Península, el día 12 del mismo mes.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no llegara a su destino en la fecha señalada, se ordenará que por un Jefe de Cuerpo activo se entregue al jefe de ella tantas raciones de pan en especie y socorro de 6'50 pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de su destino, recogiendo recibo que, justificado con la orden del Capitán General, Gobernador o Comandante Militar, que en su nombre lo haya dado, cursará al jefe que facilite el socorro al Cuerpo de su destino para su inmediato abono por éste.

Décimoquinta. Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península y fuera de ella serán conducidas las expediciones por oficiales y clases, que percibirán los pluses reglamentarios.

Igualmente percibirán los pluses o dietas que puedan corresponderles los Médicos militares que tengan que desplazarse para reconocer en su domicilio a los mozos enfermos y el personal militar comisionado para las operaciones de talla, etc., que tengan que desempeñar su cometido en las Cajas en cuya residencia no exista guarnición. Las partidas conductoras se compondrán: hasta 50 hombres, por un sargento o cabo, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 101 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 251 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de esta cifra, el jefe de la expedición será un capitán, quedando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de clases de cada partida cuando lo exija el número que haya que conducir, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio para asegurar el orden de los transportes. Formarán también la partida conductora el número de soldados que considere conveniente el Capitán General respectivo, e incluso un corneta o tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a conocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándoles, pasándoles lista y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar.

Por los Capitanes Generales se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 335 del vigente Reglamento de Reclutamiento sobre vigilancia en las estaciones, etcétera, enclave ferroviarios.

Los sargentos y cabos de las partidas conductoras viajarán en los mismos coches que los reclutas y serán distribuidos en forma de que en cualquier momento puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas de Recluta con toda escrupulosidad las prevenciones del artículo 333 del vigente Reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se le haya asignado.

Para ello se darán a los jefes de partidas relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir, con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo a que deben incorporarse, especificándose el día en que causarán baja en las Cajas y alta en los Cuerpos. También entregarán a los jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados a que se refiere la norma 10 y el día, inclusive, hasta el cual van socorridos.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los jefes de partida, quedando obligados éstos a entregar los mencionados documentos a los jefes de los Cuerpos respectivos. Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar la remisión de las filiaciones, en las que preceptivamente se consignará la fecha de baja en la Caja y alta en los Cuerpos, así como los socorros que se hayan facilitado.

Décimosesta. Los Jefes de las Cajas y Cuerpos darán cumplimiento exacto en lo que les afecta de lo preceptuado en los artículos 334 y 336 del vigente Reglamento de Reclutamiento.

Décimoséptima. Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente al de su baja en la Caja de Recluta, con derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean. También estos Cuerpos reclamarán por nota lo correspondiente a los socorros que en caso de detención por fuerza mayor haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha, desde la salida de la Caja hasta la llegada a su Cuerpo.

Décimooctava. Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores que podrán seguir usando si así lo desean los interesados, pero también desinfectadas previamente.

Décimonovena. Los Capitanes Generales y Teniente General Jefe del Ejército de Marruecos dictarán las disposiciones que sean precisas para el cumplimiento de esta Orden y remitirán a este Ministerio copia autorizada de las mismas; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este Departamento y solicitarán de los Gobernadores Civiles se inserte esta Orden en los «Boletines Oficiales» de las provincias respectivas para que lleguen a conocimiento de los interesados.

Madrid, 30 de Noviembre de 1955.—El Ministro del Ejército, *Muñoz Grandes*.—Es copia: Zaragoza 3 de Diciembre de 1955.—El Comandante de Estado Mayor, Jefe de la Sección, Enrique Zamora. 3742

## Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Guadalajara

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 95 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, texto refundido aprobado por Decreto de 11 de Septiembre de 1953, el Ilmo. Sr. Presidente de este Tribunal Provincial ha acordado que se proceda a la enajenación en pública subasta de los géneros que a continuación se expresan, cuyo comiso ha sido declarado en el expediente número 1 de 1955, de la Secretaría de este Tribunal, y que han sido aprehendidos de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley:

38 paquetes de 500 gramos cada uno de café, de procedencia portuguesa, marca «La

Guapa», valorado a 80 pesetas el kilogramo .....	1520
1 paquete de 500 gramos de café, de procedencia portuguesa, marca «Palmeira», valorado a 80 pesetas el kilogramo.....	40
Total.. .....	1560

Dicha subasta se celebrará el día 16 de Diciembre de 1955, a las doce horas, en esta Delegación de Hacienda, bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, asistido por los señores Abogado del Estado, Interventor, Administrador de Rentas Públicas y Secretario del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Las mercancías objeto de la licitación son las que quedaron reseñadas anteriormente, constituyendo todas ellas un sólo lote a efectos de la subasta.

Segunda. A dicha subasta solamente podrán concurrir comerciantes debidamente matriculados en la contribución industrial, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 422 de las Ordenanzas de Aduanas vigentes.

Tercera. La subasta será al alza con relación al tipo fijado, siendo por tanto rechazadas las propuestas que no cubran dicho importe. El sistema a seguir será el de pujas a la llana, no admitiéndose posturas sucesivas inferiores a cinco pesetas, siendo requisito indispensable que quien desee hacer proposiciones como licitador deposite ante la Mesa presidencial el importe del 5 por 100 del precio de tasación del lote a subastar.

Cuarta. Las mercancías objeto de la subasta podrán examinarse en el momento de la misma.

Quinta. Verificada la subasta y adjudicada al mejor postor, se levantará acta de la misma, de la que se entregará una copia al rematante.

Sexta. El importe del remate será hecho efectivo totalmente, una vez terminada la subasta, en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación de Hacienda.

Séptima. El rematante adjudicatario, antes de la retirada de la mercancía subastada, habrá de justificar el pago del importe del remate del Impuesto de Derechos Reales correspondiente y el ingreso del importe del canon de regulación comercial que establece la Circular número 1-55 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por los kilos netos adjudicados y a razón de 7 pesetas por kilogramo.

Octava. Serán igualmente de cargo del rematante los gastos de anuncio de la subasta.

Novena. Si terminada la subasta el rematante no hiciera efectivo el importe total del remate, se entenderá que desiste de su derecho y, sin más trámite se declarará desierta, con pérdida de la fianza que haya depositado en la Mesa presidencial.

Guadalajara 6 de Diciembre de 1955.—El Secretario del Tribunal, J. Barro.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda Presidente, A. Asenjo. 3754

(Derechos de inserción, 172'50 ptas.)

## Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

### CIFUENTES

#### Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en providencia dictada con esta fecha, en los autos de juicio ordinario de mayor cuantía que bajo el número 15 de 1955, se tramitan en este Juzgado a instancia del Procurador don José Sanz y Sanz, en nombre y representación de don Eusebio Martínez López, contra don Segundo del Amo López, don Nicolás del Amo del Amo, don Gabriel del

Amo López, doña Maximina del Amo Delgado, don Ramón del Amo López, don Felipe del Amo López, don Juan del Amo López, don Braulio del Amo del Amo, don León del Amo López, doña Manuela del Amo López, don Francisco del Amo López, don Celedonio del Amo Delgado, don Valentín del Amo López, don Doroteo Caballero López, don Faustino Caballero López, don Enstaquio Caballero Martínez, don Narciso Caballero Ortega, don Pedro Caballero Martínez, don Vicente Caballero López, don León Caballero López, don Mariano Caballero Palafóx, don Bibiano Caballero Romero, don Fermín Díaz de Toro, don Jacinto Díaz Gil, don Ramón Delgado del Amo, don Félix Delgado Delgado, don Hilario Díaz de Toro, don Isidoro del Amo de Toro, don José Escribano del Amo, don Vicente Escribano López, don Trifón Escribano Gil, don Robustiano del Amo, don Santos Escribano Galiano, don Teodoro Escribano Romo, doña Eugenia Escribano López, don Rufino Escribano del Amo, don Juan Escribano López, don Marcos Escribano del Amo, doña Marcelina del Amo Delgado, don Jacinto Caballero López, don Mariano Flores Delgado, don Juan Flores Ospites, don Andrés Gil Lucía, don Mariano Garro Moreno, don Gregorio Gil Ortega, don Dámaso Gil Lucía, don Vicente Gil Ortega, don Gregorio Gil Lucía, doña Eleuteria Gil del Amo, don Bruno Gil Ortiz, don Carlos García López, don Leocadio Galiano del Amo, don Juan Galiano Gil, don Nicasio Galiano Gil, don Juan Hernández López, don Juan López Escribano, don Jenaro Pérez Mencía, don Agapito López del Amo, don Ricardo López Gil, don Cipriano López Delgado, don Rogelio López Escribano, don Hermógenes López Puente, don Domingo López Escribano, doña Inés López López, don Bruno López de Toro, doña Brígida López Escribano, don Claudio López Mencía, don Gumersindo López Delgado, don Juan López López, don Pablo López Llorente, don Marcelo López Delgado, don Dámaso López Escribano, don Galo López Delgado, don Mariano López López, don Marcos López Romero, don Jenaro López Obras, don Simón López Galiano, don Pablo López Escribano, don Santos Lucía de Toro, don Damián Laguna Casos, don Daniel López Casos, don Juan Mazario Pérez, don Pedro Mazario López, don Cosme Mencía Mencía, don Jacinto Martínez Ranz, don Antonio Martínez Ranz, don Jerónimo Martínez Escribano, don Francisco Moreno Pardo, don Marcos Martínez López, don Juan Moranchel López, don Andrés Moranchel Gil, don Tomás Moreno López, don Miguel Matarranz Martínez, don Atilano Moreno Cerrato, don Pablo Puerta Puente, don Deogracias Puerta Puente, don Felipe Puerta Puente, don Fausto Puerta del Amo, don Faustino Puente Romo, don Nicolás Puerta Puente, don Agapito Puente Martínez, don Mauricio Puente Martínez, don Quintín Puente Romo, don Rafael Romo López, don Lucio Romo de Toro, don Juan Romo de Toro, doña Leona Romo Caballero, don Juan Sotoca Romo, don Juan Sánchez Delgado, don José Sotoca Romo, don Crispulo Sotoca Romo, don Eusebio Sotoca Escribano, don Pedro Sánchez de Andrés, don Francisco Toro del Amo, don Bartolomé Toro López, don Quintín Toro López y don José Used Escribano, ha acordado, por medio de la presente, emplazar a los referidos demandados o a sus legítimos herederos, para que en término de nueve días comparezcan en autos en forma legal; apercibiéndoles, que en otro caso, serán declarados en rebeldía, parándoles el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste y sirva de emplazamiento en legal forma a los demandados antes mencionados o a sus legítimos herederos, y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Cifuentes a veintidós de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Secretario judicial, firma ilegible. 3721

(Derechos de inserción, 215'00 ptas.)